

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Femo Inversiones, S.A., contra la Resolución núm. 2460-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 2460-2013, del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Femo Inversiones S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012). El dispositivo de la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, es el siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Femo Inversiones S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012). Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La supraindicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, la razón social Femo Inversiones S.A., y al Lic. Pedro Julio López Almonte, abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 769/2013, del ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); mediante el mismo pretende que el Tribunal



Constitucional anule la Resolución núm. 2460-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), y "que por su propio imperio revise y juzgue, en toda su extensión el recurso de casación que le fuere depositado el 13/2/2013, a la Suprema Corte de Justicia, por los vicios expuestos en los agravios."

Este recurso fue notificado al señor Mario Armengot Valenzuela, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1713/2015, del ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015).

A su vez, la parte recurrida, señores Mario Armengot Valenzuela y Josefina Medina Abreu, depositaron memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Femo Inversiones, S.A., fundado en las siguientes consideraciones:

- a. Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento.
- b. Atendido, a que del estudio del expediente pone de manifiesto y revela que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte



recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establecer el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se admita el presente recurso de revisión y que el Tribunal Constitucional anule la resolución impugnada, y que por su propio imperio revise y juzgue, en toda su extensión, el recurso de casación que le fuere depositado el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), a la Suprema Corte de Justicia, para lo cual, entre otros motivos, alega los siguientes:

- a. Violación al consagrado derecho de defensa y del debido proceso en sus artículos 69 numerales 1 y 10, articulo 51 numeral 1 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil dominicano, sobre la base de que se trata en su disposición de un asunto de constitucionalidad, estableciendo la suprema corte que, en su resolución no. 2460-2013, la persona recurrente luego de depositar su escrito de casación no presentó el acto que notifica el recurso en el plazo a la parte apelada, en fecha del 13/2/2013, para dictar la caducidad del recurso, pero ellos los recurridos, se enteraron o tuvieron conocimiento en el plazo y pudieron defenderse con su memorial de casación dentro del plazo, ver memorial de casación entrado en fecha de 21/2/2013, la suprema en su resolución estableció que no existe acto de notificación físico en el expediente y como ellos se enteraron tan pronto, eso resulta raro, para emitir la suprema su juicio, sin ver el recurso.
- b. (...) se violó un derecho fundamental que se trató de un derecho de defensa al no notificarse debidamente el embargo ni el pliego de condiciones ni los demás



documentos sucesivos en el domicilio establecido por la compañía en el documento que origina el compromiso, dejando en un estado de indefensión a la parte perseguida en el embargo, por desconocer todo respecto del embargo (...)

- c. Por lo que visto el contenido de los hechos por los que declaran caducidad, nace una presunción o una duda, que obliga a que esta sea aclarada por otros jueces no aquellos que están apegados sus propias decisiones anteriores lo que se convertirían en unos jueces contaminados (...) ya no tratándose de la letra de la ley sobre un asunto que nace de una iniciativa desnaturalizada o ambigua sobre la rigurosidad del embargo inmobiliario que supuestamente está por encima de todas las figuras del derecho positivo (...)
- d. (...) el asunto es un tanto delicado para aquellos que se le notifique en el aire o se le notifique por domicilio desconocido y no sepan la suerte de su inmueble o su derecho inmobiliario en cuanto a una deuda contraída que es de su responsabilidad pero que para al no haberse agotado ningún procedimiento (...) por no haber sido notificado debidamente por el persiguiente, que solo busaca apropiarse por las malas de un bien ajeno utilizando todas las maniobras fraudulentas a esos fines, tal como es el caso que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Mario Armengot Valenzuela y Josefina Medina Abreu, depositaron memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretenden, en primer orden, que se acoja el fin de inadmisión contra dicho recurso, por violación al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en segundo orden, si dicho medio no fuese acogido, que sea rechazado el recurso por las razones siguientes:



- a. Que (...) para que prospere en la forma un recurso de revisión constitucional contra una decisión debe reunir los siguientes requisitos, todos de los cuales adolece el memorial de revisión constitucional depositado en fecha 02 de octubre del 2015, por la sociedad comercial FEMO INVERSIONES S.A., a saber:
- 1. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. En la especie este requisito no aplica.
- 2. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En la especie este requisito no aplica, ya que, la recurrente no concluyó en la instancia de donde proviene la resolución ahora impugnada en resolución tal violación a un derecho fundamental.
- 3. La recurrente en su memorial de revisión constitucional ni siquiera de manera enunciativa establece la razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen contra la resolución antes transcrita.
- b. Que el memorial de revisión constitucional de que se trata no establece los requisitos antes descritos y exigidos por la ley de la materia para que por lo menos sea presentable dicho recurso. La recurrente alega un único medio, en el cual establece cosas e fondo del proceso en primer grado donde se conoció en hecho y en derecho.
- c. Que así las cosas, el indicado recurso de revisión constitucional contra la resolución No.2460-2013 de fecha 26 de julio 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia, deviene en inadmisible por violación al artículo 53, antes transcrito, sin necesidad de conocer el fondo del mismo.
- d. Que en un escenario procesal hipotético de que no se acogiere el medio de inadmisión antes planteado ya en el fondo debe rechazarse el recurso de revisión constitucional de que se trata por falta de pruebas.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

- 1. Resolución núm. 2460-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).
- 2. Copia certificada del Acto núm. 769/2013, de notificación de resolución de declaratoria de caducidad de recurso de casación, a la parte recurrente, del ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Femo Inversiones S.A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 1713/2015, de notificación de recurso de revisión al señor Mario Armengot Valenzuela del ministerial Jesús Catillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del diez (10) de octubre de dos mil quince (2015).
- 5. Memorial de defensa depositado por la parte recurrida, señores Mario Armengot Valenzuela y Josefina Medina Abreu, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia Civil núm. 00668-2011, del siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), declaró a la señora Josefina Medina Abreu, concubina del señor Mario Armengot Valenzuela, adjudicataria de un inmueble propiedad de la razón social Femo Inversiones, S.A.

No conforme con esta decisión, Femo Inversiones, S.A. recurrió la misma ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante Sentencia Civil núm. 627-2012-00135, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó el fallo impugnado. Contra dicha decisión Femo Inversiones, S.A. incoó formal recurso de casación, el cual fue fallado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Resolución núm. 2460-2013, del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), declaró la caducidad del recurso de casación.

Es contra de esta última resolución que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes del conocimiento de las argumentaciones de las partes en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, referido al plazo para su interposición. En este sentido:

- a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0026/12, estableció la vigencia de la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, al expresar: "Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación". Es por ello que ninguna persona puede alegar ignorancia o desconocimiento de la referida ley.
- c. En tal sentido, la Resolución núm. 2460-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), y la misma le fue notificada a la parte recurrente, la razón social Femo Inversiones S.A., y al Lic. Pedro Julio López Almonte, abogado constituido y apoderado especial, mediante Acto núm. 769/2013, del ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
- d. Con respecto a esta notificación, el Tribunal Constitucional, considera necesario exponer que la parte recurrente en revisión constitucional, Femo



Inversiones S.A., es quien ha aportado el referido acto de notificación núm. 769-2013, cuya copia certificada consta en el expediente, acto mediante el cual tomó conocimiento de la Resolución núm. 2460, que es la decisión sobre la cual ha interpuesto el presente recurso. Este hecho es admitido por la propia recurrente, que en la página 2 de su recurso de revisión constitucional, relativa a los anexos con que acompaña el mismo, incluye en su punto d) "COPIA DE NOTIFICACION MEDIANTE ACTO No. 769/2013, DE RESOLUCION QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL RECURSO CERTIFICADA."

- e. La referida sentencia fue recurrida por la razón social Femo Inversiones S.A., el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015); es decir, más de dos (2) años después de haberle sido notificada, y ostensiblemente fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el numeral 1), del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- f. En consecuencia, en aplicación de los argumentos externados en los párrafos anteriores, y cónsono con la constante jurisprudencial de este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Femo Inversiones, S.A., contra la Resolución núm. 2460, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones del artículo 54, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Femo Inversiones, S.A., y a la parte recurrida, señores Mario Armengot Valenzuela y Josefina Medina Abreu.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario